

Título: La caducidad de oficio y el exiguo plazo de caducidad de la compensación económica en el cese de la unión convivencial

Autor: Imas, Gonzalo E.

Publicado en: RDF 2020-III, 10/06/2020, 153

Cita: TR LALEY AR/DOC/1468/2020

Sumario: I. Consideraciones preliminares.— II. El instituto de la compensación económica.— III. Fallo: "M., F. C. c. C., J. L. s/ compensación económica".— IV. Fallo "S., E. Y. c. L., J. D. s /determinación de compensación económica".— V. Proyecto de ley sobre "Modificaciones de los arts. 442 y 525 sobre caducidad de la compensación económica en el divorcio y en la unión convivencial, respectivamente".— VI. Declaración de oficio de la caducidad.— VII. Conclusión.

(*)

I. Consideraciones preliminares

Producido el cese de la unión convivencial por alguna de las causales previstas en el art. 523 (1) del Libro segundo del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, "Cód. Civ. y Com."), emergen los efectos jurídicos regulados en los arts. 524 al 528 del Cód. Civ. y Com. Uno de los presupuestos formales para poder reclamar la compensación económica es que no se haya cumplido el plazo de caducidad que se establece en la última parte del art. 525 del Cód. Civ. y Com.: "(...) La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el art. 523" (2). A continuación, concentraré el análisis del presente trabajo en el plazo de caducidad introducido para la petición de la compensación económica, basándome en las diferentes posiciones doctrinarias, así como en la evolución de la jurisprudencia, un proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados de la Nación que propone modificar el plazo de caducidad y si ella puede ser declarada de oficio por los tribunales.

II. El instituto de la compensación económica

La compensación económica es el derecho/deber reconocido al ex conviviente a compensar el desequilibrio económico manifiesto que existe entre ellos, representando un empeoramiento de su situación, cuya constatación se produce al cese de la vida en común, causado por la convivencia y su ruptura. Su finalidad no es igualar el patrimonio de los convivientes, sino que su función es corregir el desequilibrio patrimonial que se podría presentar frente a un conviviente que se favoreció durante la vida en común, a costa de los esfuerzos realizados por el otro y que, además, no tiene asegurada ninguna participación económica sobre lo generado (3).

Es dable señalar que el mencionado instituto es un instrumento legal con fuerte perspectiva de género, ya que, como surge de la realidad, la sociedad sigue organizada en torno a la división en la que las tareas laborales corresponden, en su mayoría, a los hombres y las tareas domésticas se asignan a las mujeres.

Hechas estas observaciones, y a falta de pacto, la compensación económica debe ser reclamada judicialmente dentro del plazo de seis meses de producido el cese de la unión convivencial. El mismo plazo de caducidad se encuentra previsto como efecto del divorcio en el art. 442 (4) del Cód. Civ. y Com., pero en este caso se computa desde que se dicta la sentencia. La diferencia entre el divorcio y el cese de la unión convivencial es fundamental. El divorcio requiere de asistencia letrada y la tramitación de un proceso judicial. Dictada la sentencia, comienza el cómputo del plazo de caducidad para el reclamo de compensación económica. Sin embargo, producido el cese de la unión convivencial, comienzan a correr los seis meses.

Ahora bien, qué sucede si el cese la unión convivencial se produce a raíz de violencia de género, desde cuándo empieza a computarse dicho plazo. La jurisprudencia se encargó de resolver la cuestión.

III. Fallo: "M., F. C. c. C., J. L. s/ compensación económica" (5)

De las actuaciones conexas sobre violencia familiar se desprende que la Sra. M. se retiró de la vivienda familiar junto a su hija el 6 de febrero del 2017 en un estado de confusión y vulnerabilidad y a fin de proteger su propia integridad psico-física y la de su hija. El 20 de septiembre del mismo año inicia la correspondiente acción de compensación económica. Al contestar la respectiva demanda, el Sr. C. opone falta de legitimación por haber operado el plazo de caducidad de la procedencia de la pretensión de compensación económica, en los términos del art. 525 del Cód. Civ. y Com., refiriendo que el plazo de caducidad operó el 6 de agosto del 2017 y que la presente acción fue iniciada el 20 de septiembre del 2017. En primera instancia se hace lugar a la defensa opuesta y se rechaza la demanda, declarando la caducidad de la acción para reclamar la compensación económica. La actora apela, señalando, entre otros fundamentos, que "... el plazo de seis meses es tan exiguo que viola en forma expresa derechos constitucionales como el de propiedad, el derecho a la intimidad, el de peticionar cuando la persona se encuentra apta para ello, máxime cuando en situaciones de violencia la persona

no está preparada psicológicamente para decidir y actuar en tan poco plazo".

La sala 1ª resalta: "Es que las disposiciones del Cód. Civ. y Com., en materia de caducidad, deben interpretarse en un diálogo de fuentes, que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en tanto establece en su Sección 2ª.1, que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (...). Asimismo, con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y, en especial, con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención de Belém do Pará', en cuanto en su art. 7º determina que 'los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente... f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y; h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención...".

"... En este caso, si bien la actora se presentó en el expediente sobre violencia familiar con el patrocinio letrado de la defensora pública, se observa que tal intervención se limitó al marco de la denuncia allí efectuada, a peticionar ante la apremiante necesidad económica de obtener un ingreso para su hija y a recuperar sus efectos personales (hojas 17 y 34). Ello, también da cuenta de la situación que atravesaba y de su aludido estado de vulnerabilidad. En consecuencia, haciendo una interpretación armónica de la normativa protectoria referida y el régimen aplicable a las compensaciones económicas por finalización de la convivencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, en tanto, en el caso y frente a las circunstancias que rodearon la separación, la interpretación efectuada en la instancia de origen, conduce a un resultado que se desentiende de la protección a una mujer en situación de violencia, con separación de los postulados protectorios supraleales (...)". Por ello, resuelve hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Sra. M.

IV. Fallo "S., E. Y. c. L., J. D. s /determinación de compensación económica" [\(6\)](#)

De las actuaciones se desprende que la Sra. S. y el Sr. L. comienzan una relación de noviazgo durante la adolescencia; la Sra. S. a los 18 años queda embarazada, naciendo la primera hija de la pareja en el año 1985. En 1986 la pareja inicia la convivencia, al año siguiente nace el segundo hijo, que fallece, y en 1992 nace el último hijo en común.

La actora manifiesta: "... que, si bien se dedicó la mayor parte del tiempo a la crianza de los hijos y las tareas del hogar, lo que permitía a su pareja trabajar con tranquilidad e incrementar el patrimonio, también realizó sus propios aportes cuando los hijos crecieron trabajando en una farmacia y como peluquera. Lograron ampliar la vivienda, construir un departamento para alquiler temporario, y proveer de estudio universitario a la hija mayor... Asevera que el estrés de las vivencias maltratantes sufridas, le impidieron iniciar la demanda tendiente a obtener una reparación por el desequilibrio económico provocado por el cese de la convivencia. Funda su posición con relación a la inoperancia de la caducidad de la acción, para lo cual reitera: que se retiró del hogar el 31/07/2018 con solo sus pertenencias personales, inmersa en vaivenes motivados por las actuaciones judiciales penales, habiendo puesto sus recursos personales en la recuperación psicológica, denunciando calidad de víctima de violencia de género".

En el momento de contestar el traslado, el Sr. L. acusa falta de etapa prejudicial de avenimiento, denuncia caducidad y solicita el rechazo de la acción con costas.

La jueza, en los considerandos, analiza: "... En ese sentido, juzgar con perspectiva de género impone decidir los casos recordando y aplicando que en nuestro sistema jurídico se consagra el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, de modo tal que es deber jurídico considerar las especiales situaciones en que viven muchas mujeres de este país, incluso para computar los plazos legales. Estas circunstancias llevan a otra incógnita a responder ¿es constitucional el plazo de seis meses establecido por el Cód. Civ. y Com.?"

Luego de analizar dos casos jurisprudenciales, uno el de Neuquén antes analizado y el otro de Misiones del año 2017, y analizar doctrinariamente el plazo de caducidad, sostiene: "... En el caso, encuentro suficiente respaldo probatorio para sostener que la vida en común de la pareja S.-L. tuvo su final definitivo el 01/08/2018, fecha en que se produjo el retiro de la señora de la vivienda. De ello da cuenta su propio relato de los hechos

—menciona que fue a fines de julio— pero puede verificarse con las exposiciones policiales del señor, de veracidad para el análisis por su cercanía temporal con los hechos acontecidos, y en tanto instrumento suficiente de prueba a este efecto, que su retiro definitivo sucedió en la fecha referida...".

Para luego sostener de manera acertada: "... El desequilibrio estructural presumido en una mujer que denuncia situaciones de violencia familiar, por tal condición catalogada constitucionalmente como desaventajada (art. 75, inc. 23, de la CN) necesariamente habrá de contar con herramientas que coloquen a la víctima en un plano de igualdad de armas para, recién después, analizar si el derecho está o no perimido... El 'diálogo de fuentes' que indican los arts. 1º, 2º y 3º del Cód. Civ. y Com. obliga a aplicar el art. 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género, en cuanto determina el instrumentos que 'los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente... f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención...".

"... En definitiva, la unión convivencial puede cesar, entre otras causales, por voluntad unilateral de alguna de las partes o por el cese de la convivencia mantenida (art. 523, incs. f y g, del Cód. Civ. y Com.). Ello no significa que la manifestación de uno de los convivientes respecto de la fecha en que se produjo ese cese baste a los efectos del cómputo del plazo de inicio de la caducidad de la compensación económica previsto en el art. 525, último párrafo, si aparecen razones como la comprobación de una relación sentimental contaminada por la violencia de género. En esas circunstancias, por aplicación de las normas internacionales que obligan al Estado a disponer medidas adecuadas para la efectiva protección de los derechos de las mujeres, en este caso concreto resulta inaplicable el art. 525 del Cód. Civ. y Com. en cuanto dispone que: '... La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el art. 523', debiendo el plazo computarse desde que cesó la medida restrictiva dictada en protección de la violencia familiar denunciada, no contemplada esa circunstancia específicamente en la norma, pero admisible dentro del esquema convencional-constitucional que rige en nuestro país. Razonado de ese modo, el derecho no caducó, y así será declarado...".

Por ello resuelve hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. E. Y. S. contra el Sr. J. D. L., por inaplicabilidad al caso de lo dispuesto en el art. 525, último párrafo, del Cód. Civ. y Com.

V. Proyecto de ley sobre "Modificaciones de los arts. 442 y 525 sobre caducidad de la compensación económica en el divorcio y en la unión convivencial, respectivamente" [\(7\)](#)

Con fecha 4 de abril de 2019 se presentó el proyecto de ley 1493-D-2019, que, en lo que respecta al análisis en cuestión, en su art. 2º realiza la siguiente modificación: "Modifíquese el art. 525 del Cód. Civ. y Com. (texto aprobado por ley 26.994) que quedará redactado del siguiente modo: 'Art. 525. Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar. La acción para reclamar la compensación económica caduca si transcurre un [1] año de haberse producido cualquiera de las causas de cese de la unión convivencial enumeradas en el art. 523. Si el cese de la unión convivencial se produce en un contexto de violencia de género, la acción caduca al año del vencimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas por el juez de conformidad con la ley 26.485, la ley 24.417 y las normas provinciales aplicables. En los casos en los que no se hayan dictado medidas preventivas urgentes, la acción caduca al año de la denuncia de violencia de género. Se debe aplicar siempre el plazo más favorable a la persona víctima de violencia".

Como bien se señala en sus fundamentos, el proyecto propone extender el plazo de caducidad de seis meses a un año, ampliando la legitimación activa para peticionar la compensación ante el juez, siempre aplicándose el plazo más favorable a la persona víctima de violencia.

VI. Declaración de oficio de la caducidad

Con respecto a este tema, encontramos dos posiciones doctrinarias y jurisprudenciales en el carácter asignado a la compensación económica.

Doctrinariamente, la primera postura concibe que, como se trata de una consecuencia patrimonial, es materia disponible para las partes y, por ello, excluida de la imposición oficiosa (8), conforme lo establece el art. 2572 del Cód. Civ. y Com. (9).

La segunda postura se basa en la figura en la solidaridad familiar y, por tanto, indisponible para las partes, susceptible de la declaración de oficio (10).

Jurisprudencialmente se pueden distinguir estas dos mismas posturas. En el fallo "F., G. M. c. P., F. F. s/ fijación de compensación arts. 524, 525, Cód. Civ. y Com." (11), la sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirma la sentencia de primera instancia que rechazó in limine el planteo efectuado por la parte actora de que debía fijarse una compensación económica, al considerar la jueza de primera instancia que la acción se encontraba perimida. Por ello sostiene que "... Ahora bien, en lo que hace a la particularidad del caso que nos ocupa, en lo relativo a la realización de la mediación y sus efectos, cabe destacar lo dispuesto por el art. 2542 del Cód. Civ. y Com., en tanto expresa que interrumpe el curso de la prescripción, mas no hace referencia alguna en tal sentido a los plazos de caducidad. Por el contrario, la nueva legislación de fondo zanja con claridad la diferencia entre ambos institutos. Así, de la letra del art. 2566 surge que la caducidad extingue el derecho no ejercido, el art. 2567 que los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario y el art. 2570 que los actos que impiden la caducidad no obstan a la aplicación de las disposiciones que rigen la prescripción. No cabe duda de que esta última norma pone de relieve las diferencias entre prescripción y caducidad. En efecto, se puede definir a la caducidad como la extinción de un derecho positivo por la expiración de un término estipulado por la ley, la convención o la autoridad judicial, durante el cual debía de ejercerse el citado derecho. Reconoce su fundamento en razones de política legislativa y orden público que anidan en la idea de una sanción ante la negligencia del acreedor o propietario que no ha procurado hacer efectivo su derecho en el plazo legal. La caducidad es una institución especial y separada de la prescripción, y, justamente, se diferencia de esta última debido a que la prescripción extintiva enerva la acción del acreedor para reclamar el cumplimiento de la obligación, pero deja subsistente el derecho del acreedor al impedir la repetición de lo pagado por el beneficiario de la prescripción. La caducidad pone fin al derecho positivo, y, obviamente, a la acción para reclamar tal derecho. Su plazo es el lapso de tiempo legal que corre desde que el derecho se puede ejercer hasta el momento en que se ha expirado el plazo que tenía la persona para ejercer tal derecho. Precisamente, una de las diferencias entre la prescripción y la caducidad está dada porque el cómputo del tiempo, en la primera, es susceptible de interrumpirse y de suspenderse. Ello obedece a que los plazos de caducidad tienden a ser más cortos, pues procuran urgir con mayor intensidad al titular del derecho a ejercerlo. Se veda toda posibilidad a que convencionalmente se estipulen causales suspensivas o interruptivas de los plazos de la caducidad, ello debido a que la caducidad es, también, de orden público, y a que el legislador no ha querido habilitar a los particulares para que, mediante convenciones, formulen estipulaciones al respecto (conf. CURÁ, José M. [dir.], 'Código Civil y Comercial de la Nación comentado', t. VI, ps. 648, 649, 650, 651 y 652)...".

En sentido opuesto, en el fallo "C., F. A. c. T., A. S. s/ materia a categorizar" (12), la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín dejó sin efecto la caducidad de oficio decretada en primera instancia y remitió las actuaciones para que sea sorteado un nuevo juzgado. Para ello el Dr. Volta sostiene: "... En cuanto a la posibilidad de declarar oficiosamente la caducidad de la pretensión encaminada a la compensación económica, no debe perderse de vista que conforme a lo normado por el art. 2572 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, la caducidad solo debe ser declarada de oficio por el juez cuando está establecida por la ley y es materia sustraída a la disponibilidad de las partes (...). Conforme a ello, se entiende que: '... En principio, y al igual que la prescripción, la caducidad debe ser alegada por parte interesada y la misma puede ser opuesta por vía de excepción y no se encuentran obstáculos para que sea reclamada por vía de acción. Luego, el presente artículo declara que la caducidad puede ser declarada de oficio por el juez siempre que reúna estos dos requisitos: 1) que sea de fuente legal; y 2) que se trate de materia indisponible o fuera del alcance regulatorio de la autonomía de la voluntad de las partes (orden público). Ya se argumentaba en favor de esta postura, cuando está comprometido el orden público —p. ej., acción de nulidad de matrimonio— no puede depender de la voluntad de la parte en hacerla o no valer. La moral y las buenas costumbres obligan al juez a pronunciarse de oficio, es decir, aun sin mediar petición de parte (conf. arg. arts. 386 y 387, Cód. Civ. y Com.) a fin de que se extinga el derecho no ejercido en el plazo perentorio legal...' (ALTERINI, Jorge, 'Código Civil y Comercial comentado', t. XI, ps. 924-5). Llegado a este punto, y tomando en consideración la naturaleza exclusivamente patrimonial del pedido de compensación económica, no encuentro razón de orden público alguna, que justifique considerar a la misma como una materia indisponible, que autorice a la declaración oficiosa de la caducidad (doctr. arts. 12,

525, 2572, y ccs. del Cód. Civ. y Com. de la Nación) (...). En esta misma dirección se ha sostenido que la compensación económica: '... Es un derecho-deber derivado de las relaciones familiares que faculta a un excónyuge o exconviviente a ejercer una acción personal con el objeto de exigir al otro el cumplimiento de una determinada prestación, destinada a corregir el desequilibrio económico manifiesto que existe entre ellos, y a remediar sus injustas consecuencias. Todo ello en razón de una doble 'causa' o 'fuente' de la que nació dicha obligación: la vida en común y su ruptura. Se trata de un derecho esencialmente disponible. Ello significa al menos tres cosas: la primera, que puede ser decidida por acuerdo entre las partes; la segunda, que el interesado puede reclamarla o decidir no hacerlo; la última, que el juez no debe fijarla si aquel a quien podría corresponderle no la solicitó...' (MOLINA DE JUAN, Mariel F., 'Cuestiones prácticas: el reclamo judicial de la compensación económica'; publicado en el Dial DC23F4, el: 26/09/2017); y que: 'la compensación económica, es un derecho inherente al patrimonio y, por ende, disponible. Por lo tanto, es posible su renuncia, transacción y conciliación...' (BEDROSSIAN, 'El instituto de la compensación económica en el Código Civil y Comercial', MJ-DOC-10639-AR / MJD10639). Es por ello, habré de propiciar dejar sin efecto la caducidad oficiosamente declarada en primera instancia (doctr. arts. 12, 525, 2572, y ccs. del Cód. Civ. y Com. de la Nación)..."

El Dr. Guardiola adhiere al voto preopinante y agrega: "... José Fernando Márquez - Maximiliano Rafael Calderón ('Prescripción y caducidad en el Código Civil y Comercial', LA LEY, 2015-C-743), señalan que ahora el principio general en materia de caducidad es que debe ser opuesta por parte interesada, al igual que acontece con la prescripción y que solo excepcionalmente podrá ser declarada de oficio, haciendo depender las facultades del juez de las particularidades del caso atendiendo a la naturaleza de los intereses involucrados, tal como propugnaba Spota. En lo referido específicamente a la caducidad establecida por el art. 525 para la compensación económica del artículo que lo precede, explica Jorge L. Kielmanovich ('¿Caducidad de oficio de la acción de compensación económica?', LA LEY 2017-B-1068): 'Si bien ninguna duda que en el supuesto del derecho a la compensación económica nos hallamos en presencia de una caducidad de origen legal por oposición a una convencional, en cualquiera de los regímenes antes vistos el derecho a la compensación en nuestro ordenamiento no es materia sustraída a la disponibilidad de las partes, como, sobre similares bases se ha reconocido por el Tribunal Supremo español y por diversas Audiencias Provinciales, por cuanto, como se ha expresado "está basada en un interés privado, y por ello es renunciable, transaccionable y convencionalmente condicionable y limitable en el tiempo", como expresa la sentencia del STS del 21 de noviembre de 2008 que reproduce la doctrina del mismo tribunal sentada el 02/12/1987, en exquisita sintonía con el sistema bajo el cual se la regula en nuestro ordenamiento sustancial, razón por la cual consideramos que el juez no puede rechazar in limine litis o ex officio una pretensión de compensación sobre la base de la caducidad de una reclamación de tal naturaleza, como sin embargo se ha decidido contrariamente por algunos tribunales..."'.

VII. Conclusión

A casi cinco años de entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, la regulación jurídica de las uniones convivenciales y sus efectos patrimoniales posibilitó que aquellas personas que optan por esta modalidad de vivir en familia hallaran algunas respuestas que antes se encontraban silenciadas. Con el paso del tiempo se advierten ciertas dificultades o insuficiencia de la regulación vigente, como es el caso de no haber previsto la interrupción del plazo de caducidad de seis meses cuando media violencia de género. Por ello, el proyecto de reforma antes analizado se impone para reajustar la normativa vigente, adecuándose a las exigencias actuales.

Con relación a la caducidad de oficio, adhiero a la postura que sostiene que se encuentra excluida la imposición oficiosa, conforme lo establece el art. 2572 del Cód. Civ. y Com.

(*) Abogado (UBA), cursando la Carrera de Especialización y Maestría en Derecho de Familia (UBA). Jefe de despacho (int.) del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83. Ayudante de segunda en la materia Familia y Sucesiones, Cátedra Arianna-Herrera, UBA. Ayudante en la materia Familia y Sucesiones, Marisa Herrera (titular), Natalia de la Torre y Federico Notrica (adjuntos), UNDAV.

(1) "Art. 523.— Causas del cese de la unión convivencial. La unión convivencial cesa: a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común".

(2) PELLEGRINI, María Victoria, "Las uniones convivenciales", Ed. Erreius, Buenos Aires, 2017, 1ª ed., ps. 206-207; MOLINA de JUAN, Mariel, "Compensación económica: teoría y práctica", Ed. Rubinzal-Culzoni,

Santa Fe, 2019, 1ª ed. revisada, 1ª reimp., ps. 98 y ss.

(3) PELLEGRINI, María Victoria, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir. gral.) - HERRERA, Marisa (dir.), Código Civil y Comercial explicado. Doctrina - jurisprudencia. Derecho de Familia. Arts. 401/593, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, t. I, ps. 352-354; PELLEGRINI, María Victoria, "Las uniones convivenciales", ob. cit., ps. 190 y ss.; MOLINA DE JUAN, Mariel, "Compensación económica...", ob. cit., ps. 22 y ss.

(4) "Art. 442.— Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio".

(5) C. Civ. Com. Lab. y Minería Neuquén, I Circunscripción Judicial, sala 1ª, 06/07/2018, "M., F. C. c. C., J. L. s/ compensación económica", cita online: AR/JUR/39399/2018.

(6) Juzg. Familia Esquel, "S., E. Y. c. L., J. D. s/ determinación de compensación económica", expte. 191/2019, cita online: www.juschubut.gov.ar, compulsada el 30/01/2020.

(7) Fuente: www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=1493-D-2019, compulsado el 28/12/2019.

(8) MOLINA de JUAN, Mariel F., "Compensación económica...", ob. cit., p. 108; PELLEGRINI, María Victoria, "Las uniones convivenciales", ob. cit., p. 208.

(9) "Art. 2572.— Facultades judiciales. La caducidad solo debe ser declarada de oficio por el juez cuando está establecida por la ley y es materia sustraída a la disponibilidad de las partes".

(10) BECCAR VARELA, Andrés - BUSTAMANTE, Eduardo, "La caducidad del derecho a la compensación económica", LA LEY del 12/06/2018, cita online: AR/DOC/1137/2018.

(11) CNCiv., sala J, 16/02/2017, "F., G. M. c. P., F. F. s/ fijación de compensación arts. 524, 525, Cód. Civ. y Com.", cita online: AR/JUR/120/2017.

(12) C. Civ. y Com. Junín, 07/06/2018, "C., F. A. c. T., A. S. s/ materia a categorizar", cita online: AR/JUR/26605/2018.